

© Consejo de Europa/ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el francés y el inglés. La presente traducción no vincula al Tribunal.

© Council of Europe/European Court of Human Rights, 2014.

The official languages of the European Court of Human Rights are English and French. This translation does not bind the Court.

© Conseil de l'Europe/Cour européenne des droits de l'homme, 2014.

Les langues officielles de la Cour européenne des droits de l'homme sont le français et l'anglais. La présente traduction ne lie pas la Cour.

Ficha temática – Terrorismo y el CEDH

Octubre 2014

Esta ficha no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Terrorismo y Convenio Europeo de derechos humanos

Artículo 15 (excepción durante Estados de emergencia) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) : "En caso de guerra o de otra emergencia pública amenazando la vida de la nación cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas de derogación de las obligaciones previstas por el (...) Convenio, en la estricta medida en que lo exija la situación y siempre y cuando dichas medidas no sean incompatibles con las demás obligaciones que establece el derecho internacional."

Esta disposición permite a los Estados derogar unilateralmente, en circunstancias excepcionales, las obligaciones impuestas por el Convenio Europeo de derechos humanos. Algunos Estados miembros han utilizado esta medida en el contexto del terrorismo.

Casos en los que el Tribunal Europeo de derechos humanos ha examinado derogaciones:

[Lawless c. Irlanda \(n° 3\)](#)

1 de julio de 1961

Medidas de derogación tomadas por Irlanda en 1957 como resultado de actos de violencia terrorista en Irlanda del norte. Sospechoso de ser miembro del IRA ('Irish Republican Army' / 'Ejército Republicano Irlandés'), el demandante alega haber sido detenido desde julio hasta diciembre de 1957 en un campo de detención militar en el territorio de la República de Irlanda, sin haber sido puesto a disposición judicial durante todo ese período.

[Irlanda c. Reino Unido](#) (ver más abajo, página 2)

18 de enero de 1978

Derogación realizada en reiteradas ocasiones por el Reino Unido en relación con la administración establecida por él mismo en Irlanda del norte al principio de la década de los 70.

[Brannigan y McBride c. Reino Unido](#) (ver más abajo, página 12)

26 de mayo de 1993

Nueva derogación llevada a cabo por Reino Unido contra Irlanda del Norte en 1989.

Aksoy c. Turquía (ver más abajo, página 2)

18 de diciembre de 1996

Derogación presentada por el gobierno turco sobre el sudeste de Turquía, tras los enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad y los miembros del PKK (partido de los trabajadores de Kurdistan), organización terrorista.

A. y otros c. Reino Unido (sentencia no 3455/05)

19 de febrero de 2009 (Gran Sala del Tribunal) (ver más abajo, página 11)

Derogación registrada por el Reino Unido en 2001 tras los ataques terroristas del 11 de septiembre en los Estados Unidos.

Los presuntos autores de actos terroristas

Cuestiones relativas al artículo 3 (prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes) del Convenio.

Condiciones de detención

Se extrae claramente del artículo 15 (derogación durante un estado de emergencia) del Convenio Europeo de derechos humanos (véase arriba, Página 1) que están prohibidas ciertas medidas, independientemente de la situación de emergencia que pueda darse. Por ejemplo, el artículo 3 (prohibición de torturas y otros tratos o penas inhumanas y degradantes) del Convenio no puede ser derogado en ninguna circunstancia.

Irlanda c. Reino Unido

18 de enero de 1978

Desde agosto de 1971 hasta diciembre de 1975, las autoridades británicas ejercieron en Irlanda del norte una serie de poderes "extrajudiciales" consistentes en arrestos, detenciones e internamientos. Este caso trata la queja del gobierno irlandés sobre el alcance y la aplicación de estas medidas y, en particular, la aplicación de cinco técnicas de interrogatorio (de pie contra una pared, encapuchados, sometimiento a ruido, privación de sueño, comida y bebida) a personas en prisión preventiva por actos de terrorismo.

El Tribunal, incidiendo en que estos métodos habían causado a los interesados un intenso sufrimiento físico y mental, concluyó estimando una violación del artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Sin embargo, no encontró ninguna violación de los artículos 5 (derecho a la libertad y la seguridad) y 14 (prohibición de la discriminación) del Convenio.

Aksoy c. Turquía

18 de diciembre de 1996

El demandante alegaba que su detención, que tuvo lugar en 1992 por ser sospechoso de ayudar y apoyar a los terroristas del PKK, fue ilegal. Se quejaba de haber sido torturado, incluyendo haber sido colgado desnudo por los brazos, con las manos atadas por detrás de la espalda ("colgamiento palestino").

El Tribunal, teniendo en cuenta que el tratamiento infligido al demandante había sido de carácter tan grave y cruel que se podía calificar como tortura, concluyó que se había violado el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio. También consideró en el presente caso que se habían violado los artículos 5 (derecho a la libertad y la seguridad) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Martínez Sala c. España

2 noviembre 2004

En este caso, cuyos hechos tuvieron lugar poco antes de la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona, los demandantes, sospechosos de ser miembros de un movimiento separatista catalán, fueron detenidos por la guardia civil como parte una investigación sobre diversos delitos relacionados con el terrorismo. Los demandantes denunciaron haber sufrido torturas físicas y psicológicas así como un tratamiento

inhumano y degradante durante su detención en Cataluña y en las instalaciones de la Dirección General de la guardia civil en Madrid. Además, alegaron que los procedimientos realizados por las autoridades nacionales no habían sido ni efectivos ni exhaustivos.

El Tribunal no encontró **ninguna violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con respecto a las denuncias de malos tratos durante la detención, pero sí en relación con la falta de investigación oficial efectiva sobre el tema de dichas alegaciones.

Öcalan c. Turquía

12 de mayo de 2005 (Gran Sala)

Este caso versa sobre las condiciones de traslado de Kenia a Turquía y las condiciones de detención posteriores en la isla de İmralı del demandante Abdullah Öcalan, ex jefe de la organización ilegal PKK (partido de los trabajadores de Kurdistán), condenado a pena de muerte por haber realizado actividades dirigidas a la secesión de una parte del territorio turco. El demandante sostenía, entre otras cosas, que durante su reclusión en la prisión de İmralı sufrió un trato inhumano.

Sobre las condiciones de detención del demandante en la prisión de İmralı, el Tribunal no encontró **ninguna violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Conforme a las recomendaciones del [Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes](#), el Tribunal consideró que los efectos a largo plazo del relativo aislamiento social impuesto al demandante debían verse mitigados por contar con el acceso a los mismos servicios que otros detenidos en las prisiones de alta seguridad en Turquía. Por lo tanto, el Tribunal consideró que las condiciones de detención del demandante no habían alcanzado el umbral mínimo requerido para constituir un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio.

Ver también la sentencia **Öcalan c. Turquía (nº 2)** de 18 de marzo de 2014, resumen más abajo.

Ramirez Sanchez c. Francia

4 de julio de 2006 (Gran Sala)

El demandante, conocido como "Carlos" el chacal y considerado durante la década de los 70 como el terrorista más peligroso del mundo, se quejaba de su prolongado aislamiento durante ocho años, tras ser condenado por delitos de terrorismo.

En relación a la duración del aislamiento, el Tribunal no encontró **ninguna violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Compartiendo las preocupaciones del Comité Europeo para la prevención de la tortura ([Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes](#)) y en relación con los posibles efectos a largo plazo que el aislamiento pudo causar demandante, el Tribunal consideró que las condiciones de su aislamiento prolongado no alcanzaron el nivel mínimo de gravedad necesaria para constituir un trato inhumano del tipo del artículo 3 del Convenio, teniendo en cuenta la peligrosidad de la persona en cuestión.

El Tribunal también determinó la **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, por la ausencia en la legislación francesa de un recurso que le hubiera permitido al solicitante de recurrir contra la ampliación de las medidas de aislamiento.

Frérot c. Francia

12 de junio de 2007

El demandante, ex miembro de la organización "Acción directa", movimiento armado de extrema izquierda, fue condenado en 1995 a una pena de treinta años de prisión por terrorismo. Denunció los cacheos sin ropa que sufrió en la cárcel durante tal periodo.

En este caso, el Tribunal consideró que **se había violado el artículo 3** (prohibición de trato degradante) del Convenio, señalando entre otras cosas que la arbitrariedad, la inferioridad, la ansiedad y la violación de la dignidad humana que sin duda causa la obligación de desnudarse delante de otros hombres al someterse a una inspección visual

anal profunda, además de otras medidas intrusivas en la intimidad que tienen los cacheos integrales, se caracterizan por un grado de humillación profundo. Además, esta humillación sentida por el demandante se vio acentuada por el hecho de que su negativa a cumplir con estas medidas le valió el ser enviado a una celda de castigo en varias ocasiones.

El Tribunal también consideró en este caso que **se había violado el artículo 8** (derecho al respeto de la correspondencia postal) del Convenio, con respecto a la negativa, sobre la base de una circular ministerial, a transmitir una carta de un interno a otro, así como la **violación del artículo 13**, debido a la ausencia de recursos en derecho interno para poder permitir a un recluso impugnar la negativa a entregarle su correo.

Öcalan c. Turquía (n° 2)

18 de marzo de 2014

El demandante, fundador de la organización ilegal PKK (partido de los trabajadores de Kurdistán), interpuso demanda contra el gobierno turco alegando principalmente el carácter incompresible de la condena con pena de prisión, así como por sus condiciones de detención (incluyendo aislamiento social, restricciones en su comunicación con los miembros de su familia y sus abogados) en la isla de la prisión: İmralı. También denunció las restricciones impuestas en sus comunicaciones telefónicas, correspondencia y visitas por los miembros de su familia y sus abogados.

El Tribunal consideró que **se había violado el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con respecto a las condiciones de detención del demandante hasta el 17 de noviembre de 2009 y **una no violación del artículo 3** en relación con sus condiciones de detención durante el período posterior a esta fecha. En primer lugar, dado un cierto número de elementos, como la ausencia de medios de comunicación para evitar el aislamiento social del solicitante o la persistencia de importantes dificultades de acceso a la prisión de sus visitantes, el Tribunal estimó que las condiciones de detención de la persona hasta el 17 de noviembre de 2009 eran constitutivas de un trato inhumano.

El Tribunal también consideró que se había violado **el artículo 3** del Convenio por la condena a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, ante la ausencia de cualquier mecanismo para su revisión. Por ello, la condena de prisión perpetua impuesta a la persona en cuestión era similar a una sentencia "incompresible", constituyendo un tratamiento inhumano.

Además, el Tribunal no encontró **ninguna violación del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio sosteniendo que, dado el miedo legítimo del gobierno turco a que el solicitante pudiera usar las comunicaciones con el mundo exterior para contactar con miembros del PKK, las restricciones respecto al derecho al respeto a la privacidad y la familia no fueron excesivas o desproporcionadas en relación con la defensa del orden público y la Prevención de delitos.

Demandas pendientes

Amin y Ahmed c. Reino Unido (n° 6610/09 y n° 326/12)

Demanda comunicada al gobierno británico el 10 de julio de 2012

Los demandantes fueron arrestados y detenidos en Pakistán en 2004 antes de ser trasladados al Reino Unido, donde fueron juzgados y condenados por actos de terrorismo. Alegaron haber sido torturados durante su detención por las autoridades paquistaníes con la complicidad de los agentes británicos, que tuvieron conocimiento de las acciones de los oficiales paquistaníes. Además, ciertos documentos se mantuvieron inaccesibles para la defensa durante el juicio por razones de interés público, lo que ocasionó, según los demandantes, que el proceso penal al que luego serían sometidos en el Reino Unido fuese injusto.

El Tribunal dio parte al gobierno británico de las demandas que fueron presentadas y formuló preguntas a las partes con arreglo a los artículos 3 (prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes) y 6 § 1 (derecho a un juicio justo) del Convenio.

Presuntos malos tratos durante detención policial en régimen de incomunicación

[Etxebarria Caballero c. España, Ataun Rojo c. España](#)

7 de octubre de 2014

Detenidos por la policía y puestos bajo detención policial en régimen de incomunicación como parte de las investigaciones penales por la sospecha de pertenencia a la organización terrorista ETA, los demandantes denunciaron la ausencia de una investigación efectiva por parte de los tribunales españoles sobre las alegaciones de los malos tratos sufridos durante su detención policial en régimen de incomunicación.

En ambos casos, el Tribunal consideró que **se había violado el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio debido a la falta de una investigación efectiva sobre las denuncias de malos tratos de los solicitantes. En particular, el Tribunal señaló que las investigaciones que debieron haberse llevado a cabo ante la especial situación de vulnerabilidad de los demandantes no habían tenido lugar. También destacó la importancia de adoptar medidas para mejorar la calidad del examen médico forense de personas sujetas al régimen de incomunicación. El Tribunal respaldó a su vez las recomendaciones del [Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes](#), relativas tanto a las garantías que deben ponerse en práctica en casos similares como a la posibilidad de mantener a una persona en régimen de incomunicación por el Estado español. Además, ante la ausencia de pruebas suficientes, el Tribunal no encontró que se hubiera violado **el artículo 3 con** respecto al primer demandante en lo relativo a los malos tratos alegados.

El Tribunal señaló, no obstante, que la imposibilidad de encontrar una violación del artículo 3 se debió en gran parte a la ausencia de una minuciosa y efectiva investigación por parte de las autoridades españolas.

Transferencias secretas de personas

[El-Masri c. « La ex Republica yugoslava de Macedonia »](#)

13 de diciembre de 2012 (Gran Sala)

Nos encontramos ante el caso de un nacional alemán de origen libanés que alegó haber sido víctima de una operación encubierta en la que presuntamente fue detenido, aislado, interrogado y maltratado en un hotel de Skopje durante 23 días, para posteriormente ser entregado a agentes de la CIA (*Central Intelligence Agency* - Agencia Central de Inteligencia) de Estados Unidos que le habrían llevado en secreto a un centro de detención en Afganistán, donde podría haber sufrido abusos durante más de cuatro meses.

El Tribunal consideró que la versión del demandante no dejaba lugar a dudas y que por tanto la "ex República yugoslava de Macedonia" era responsable de los actos de tortura y malos tratos sufridos, tanto en dicho país como tras su traslado a las autoridades estadounidenses.

Por tanto, el Tribunal confirmó que **se había violado el artículo 3** (prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes) del Convenio, debido a un tratamiento inhumano y degradante infligido al demandante mientras estuvo en el hotel de Skopje, en el aeropuerto de Skopje, así como con su posterior entrega a las autoridades estadounidenses que lo expusieron a un tratamiento contrario al artículo 3. El Tribunal también consideró que **se había violado el artículo 3** con respecto a la falta de investigación efectiva por parte de la "ex República yugoslava de Macedonia" sobre las denuncias de malos tratos realizadas por el solicitante.

El Tribunal también consideró que **se había violado el artículo 5** (derecho a la libertad y la seguridad) del Convenio, debido a la detención del demandante durante 23 días en un hotel en Skopje y su posterior cautiverio en Afganistán, así como por la falta una efectiva investigación sobre su detención arbitraria, tal y como fue solicitado por el demandante.

Finalmente, el Tribunal concluyó que **se habían violado los artículos 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y **13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

[Al Nashiri c. Polonia y Husayn \(Abu Zubaydah\) c. Polonia](#)

24 de julio de 2014

Estos dos casos versan sobre las denuncias de tortura, malos tratos y transferencias secretas de dos sospechosos de actos de terrorismo. Los dos demandantes, actualmente reclusos en la base naval estadounidense de Guantánamo, en Cuba, denunciaron haber sido detenidos en un "lugar negro" por la CIA en Polonia. En particular, alegaron que Polonia autorizó a la CIA para mantenerlos en secreto en la base de Stare Kiejkuty por seis y nueve meses respectivamente, sin ningún fundamento legal ni ningún tipo de control, de forma consciente e impidiéndoles tener contacto con sus familiares. También alegaron que Polonia habría permitido su transferencia desde territorio polaco a tales instalaciones a pesar de saber el riesgo que existía de malos tratos, además del hecho de que serían transferidos bajo la jurisdicción de un país donde se les negaría un juicio justo.

Finalmente, denunciaron que las autoridades polacas no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias que rodearon los abusos sufridos por los demandantes y su detención, así como su transferencia desde territorio polaco.

En base a las pruebas con las que contaba el Tribunal, este concluyó que los alegatos de los demandantes, según los cuales habrían sido detenidos en Polonia, eran suficientemente convincentes. El Tribunal sostuvo que Polonia había colaborado en la preparación y ejecución de las operaciones de retención extrajudicial, interrogatorios y detenciones secretas dirigidas por la CIA en su territorio, y deberían haber sabido que, al permitir a la CIA detener a los demandantes en territorio polaco, se incurría en un grave riesgo de que fueran sometidos a tratamientos contrarios al Convenio.

En ambos casos, el Tribunal concluyó que Polonia había violado el deber que establece el **artículo 38** (obligación de proporcionar todas las instalaciones necesarias para la realización efectiva de la investigación) del Convenio. Asimismo, concluyó que se habían violado en ambos casos **los artículos 3** (prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes), en su vertiente sustantiva y procesal, **el artículo 5** (derecho a la libertad y la seguridad), **el artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar), **el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) y **el artículo 6 § 1** (derecho a un juicio justo) del Convenio. Finalmente, en relación con el primer demandante, el Tribunal concluyó que se habían violado **los artículos 2** (derecho a la vida) y **3** del Convenio, en relación con el **artículo 1** (abolición de la pena de muerte) del Protocolo nº 6 del Convenio.

Demandas pendientes

[Nasr et Ghali c. Italie \(n° 44883/09\)](#)

Demanda comunicada al gobierno italiano el 22 de noviembre de 2011

El primer solicitante, el imam Abu Omar – un ciudadano egipcio con estatus de refugiado político en Italia – denunció haber sido secuestrado y trasladado a Egipto, para posteriormente ser detenido en secreto durante varios meses en condiciones inhumanas. La segunda solicitante, su esposa, alegó haber quedado en un estado de incertidumbre sobre el paradero de su marido.

El Tribunal ha comunicado la demanda al gobierno italiano y le ha formulado preguntas a las partes en el marco de los artículos 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 6 (derecho a un juicio justo), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

[Al Nashiri c. Rumania \(n° 33234/12\)](#)

Demanda comunicada al gobierno rumano el 18 de septiembre de 2012

El demandante es el mismo que el del caso Al Nashiri c. Polonia (véase arriba). En su demanda, expone que Rumania, conociendo el programa de transferencias, los tratos inhumanos y degradantes que sufrieron el demandante y otros compañeros, se ha negado hasta día de hoy a reconocer su responsabilidad e investigar el asunto. Además, alega que Rumania permitió a la CIA su transferencia desde su territorio, cuando había razones más que suficientes para creer que existía un riesgo real de ser condenado a la

pena de muerte, permanecer bajo un régimen de incomunicación, así como ser sometido a malos tratos o a un juicio manifiestamente injusto.

El Tribunal comunicó el recurso al gobierno de Rumania y realizó las preguntas pertinentes a las partes con arreglo a los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes), 5 (derecho a la libertad y la seguridad), 6 (derecho a un juicio justo), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 10 (libertad de expresión) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, así como ciertas pautas en base al Protocolo nº 6 (abolición de la pena de muerte) del Convenio.

Abu Zubaydah c. Lituania (nº 46454/11)

Demanda comunicada al gobierno lituano el 14 de diciembre de 2012

El demandante es el mismo que en el caso Husayn (Abu Zubaydah) c. Polonia (véase arriba). Él manifiesta haber sido detenido y maltratado en un lugar de detención secreta de la CIA en Lituania.

El Tribunal puso en conocimiento al gobierno de Lituania de tal recurso, y realizó las preguntas a las partes con arreglo a los artículos 3 (prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradante), 5 (derecho a la libertad y la seguridad), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Riesgo de malos tratos en caso de deportación o extradición¹

Cuando un individuo corre el riesgo de sufrir malos tratos en otro Estado, la prohibición de ser devuelto a dicho Estado es absoluta, y no cabe la posibilidad de justificarse en razones de interés público sin importar el delito cometido o la conducta del demandante.

Chahal c. Reino Unido

15 de noviembre de 1996

El demandante, un defensor de la causa separatista sikh que recibió un aviso de expulsión por razones de seguridad nacional, alegó el grave riesgo de sufrir malos tratos en caso de regresar a la India.

El Tribunal consideró que estaría violando **el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en caso de llevar a cabo la ejecución de la expulsión del demandante. Las garantías proporcionadas por el gobierno de la India en este caso no parecieron suficientes para el Tribunal.

Chamaïev y otros c. Georgia y Rusia

12 de abril de 2005

La demanda versaba sobre el riesgo de sufrir malos tratos en caso de ejecutar una extradición aprobada dos años antes de un ciudadano ruso de origen checheno - considerado un rebelde terrorista que participó en el conflicto en Chechenia- a Rusia. La decisión de extradición había sido suspendida, pero existía el riesgo de poderse llevar a cabo a través del procedimiento sobre su estatuto de refugiado.

El Tribunal concluyó que Georgia violaría **el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio **si la extradición del demandante a Rusia fuera finalmente ejecutada**. A la vista de los elementos expuestos ante el Tribunal, éste estima que a pesar de que la extradición estaba prevista para dentro de dos años, eso no excluye la posibilidad del demandante de ejercer la protección de sus derechos ante este Tribunal en el momento actual. El Tribunal señaló el nuevo fenómeno, sumamente alarmante, de las denuncias presentadas ante dicho Tribunal por las personas de origen checheno víctimas de persecuciones y asesinatos.

Saadi c. Italia

28 de febrero de 2008 (Gran Sala)

La demanda concernía el riesgo de sufrir malos tratos en caso de que el demandante fuera expulsado a Túnez, donde afirmaba haber sido sentenciado a 20 años de cárcel por

¹. Ver también la ficha temática « [Expulsiones y extradiciones](#) ».

pertenecer a una organización terrorista que actúa en el extranjero en tiempos de paz y teniendo como propósito la incitación al terrorismo.

A pesar de que actualmente los Estados se enfrentan a dificultades considerables para proteger a su población de la violencia terrorista y que, por lo tanto, no se debe subestimar la magnitud del peligro que plantea el terrorismo y su amenaza a la comunidad, el Tribunal manifestó que el ámbito de aplicación del artículo 3 (prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradante) del Convenio debe ser considerado como de naturaleza absoluta. En este caso, hubo serias y probadas razones para creer que existía un riesgo real de que el solicitante fuera sometido a un tratamiento contrario al artículo 3 de ser deportado a Túnez. Por otra parte, las autoridades tunecinas no proporcionaron las garantías diplomáticas solicitadas por el gobierno italiano. Sin embargo, aunque las autoridades tunecinas hubieran proporcionado las garantías diplomáticas solicitadas, eso no eximiría al Tribunal de poder examinar si tales garantías son suficientes para la protección del demandante. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que **se estaría violando el artículo 3** del Convenio, en caso de practicarse la deportación del demandante a territorio tunecino.

Daoudi c. Francia

3 de diciembre de 2009

El demandante, nacional argelino, fue detenido y condenado en Francia como parte de una operación para dismantelar un grupo radical islamista afiliado a Al-Qaeda y sospechoso de haber preparado un atentado suicida con un coche contra la Embajada de Estados Unidos en París.

En las circunstancias de este caso, estamos ante el supuesto de una persona que no era únicamente sospechosa de tener vínculos con el terrorismo, sino también por haber cometido graves delitos, por los cuales había cumplido una condena en Francia, siendo conscientes de todo esto las autoridades argelinas. Por ello, el Tribunal consideró que existía una gran probabilidad de que el demandante acabase siendo un blanco de los servicios de seguridad (DRS) en caso de ser trasladado a Argelia. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que **se estaría violando el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en caso de que el gobierno francés ejecutase la decisión de reenviar al demandante a Argelia.

Ver también: **H.R. c. Francia (nº 64780/09)**, sentencia de 22 septiembre de 2011.

Beghal c. Francia,

6 de septiembre de 2011 (decisión de admisibilidad)

El solicitante, condenado en Francia por actividades terroristas, alegó que corría riesgo de sufrir malos tratos en caso de ser devuelto a Argelia.

El Tribunal declaró **inadmisible** la solicitud (manifiestamente infundada). Como el demandante cometió los actos de terrorismo en territorio francés y se encontraba en prisión provisional, no hay riesgo de deportación próxima o inminente.

Othman (Abou Qatada) c. Reino Unido

17 de enero de 2012

El demandante, Omar Othman (también conocido con el nombre de Abou Qatada), impugnó la decisión de expulsión a Jordania, donde había sido condenado en rebeldía por diversos delitos terroristas.

El Tribunal sostuvo que la expulsión del solicitante a Jordania no le supondría un riesgo de sufrir malos tratos, y que por tanto, tal expulsión **no violaría el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. En este caso, tanto el gobierno británico como el jordano han realizado un verdadero esfuerzo por obtener y ofrecer las garantías necesarias y concretas para evitar que el demandante sea sometido a malos tratos a su regreso a Jordania, en caso de materializarse la expulsión. Además, el seguimiento de estas garantías sería realizado por una organización independiente que trabaja en el campo de los derechos humanos en Jordania, que tendría el derecho de poder visitar al demandante en prisión.

Sin embargo, el Tribunal consideró que la **expulsión** del denunciante **sería contraria al artículo 6** (derecho a un juicio justo) del Convenio, teniendo en cuenta el riesgo real de

que las pruebas obtenidas mediante actos de tortura fueran utilizadas durante el juicio del demandante en Jordania². Esta conclusión refleja el consenso internacional de que el uso de pruebas obtenidas bajo tortura obstaculiza la buena marcha de cualquier juicio justo.

Por otro lado, el Tribunal **determinó que no se violaba el artículo 3 en relación con el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio y que la **expulsión del demandante** a Jordania **no infringiría el artículo 5** (derecho a la libertad y la seguridad) del Convenio.

Babar Ahmad y otros c. Reino Unido

10 de abril de 2012

Este caso hace referencia a seis personas sospechosas de terrorismo internacional - Babar Ahmad, Syed Tahla Ahsan, Mustafa Kamal Mustafa (conocido también como Abu Hamza), Adel Abdul Bary, Khaled Al-Fawwaz y Haroon Rashid Aswat - detenidos en el Reino Unido a la espera de su extradición a Estados Unidos.

Con respecto a los primeros cinco demandantes, el Tribunal concluyó, en cuanto a las condiciones de detención de la cárcel de Florencia ADX (prisión de "máxima seguridad" en Estados Unidos), que **no se estaría violando el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio si ellos finalmente fueran extraditados a Estados Unidos. Además, el Tribunal no encontró **ninguna infracción del artículo 3** en relación con la duración de encarcelamiento que pudiera ser impuesto a los solicitantes si fueran finalmente extraditados a Estados Unidos. Por otro lado, el Tribunal decidió aplazar el examen de las quejas de Haroon Rashid Aswat, por haber desarrollado esquizofrenia, y estudiar más tarde el caso como parte de una nueva demanda (véase abajo).

Aswat c. Reino Unido

16 de abril de 2013

Detenido en el Reino Unido, el demandante alega que su extradición a Estados Unidos constituiría un trato negativo hacia su persona, porque las condiciones de detención (detención preventiva durante un tiempo excesivamente largo y posible encarcelamiento en una prisión de alta seguridad) podrían empeorar su esquizofrenia paranoide.

Si en este caso el Tribunal consideró que la **extradición** del demandante a Estados Unidos **violaría el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, es exclusivamente debido a la extrema gravedad de su enfermedad mental, y no a la duración de la posible detención a la que sería sometido en este país.

Casos en los que el Estado demandado ha deportado o extraditado a sospechosos de terrorismo, a pesar de las indicaciones dadas por el Tribunal, en relación con el artículo 39 (medidas cautelares) del Reglamento del Tribunal, de no hacerlo hasta nuevo aviso:

Mamatkulov y Askarov c. Turquía

4 de febrero de 2005 (Gran Sala)

El caso versaba sobre la extradición a Uzbekistán ocurrida en 1999 de dos miembros de un partido de la oposición de dicho país, por haber sido condenados por la explosión de una bomba y por la tentativa de atentado contra el Presidente de la República. Aunque el Tribunal ya había indicado al gobierno turco el 18 de marzo de 1999, en aplicación del artículo 39 (medidas cautelares) de su Reglamento, que «sería deseable, en los intereses de las partes y la regularidad de las actuaciones ante el Tribunal, no extraditar a los solicitantes a la República de Uzbekistán, antes de que éste tuviera la oportunidad de examinar el caso en su reunión del 23 de marzo», el Consejo de ministros turco aprobó un decreto de extradición el 19 de marzo para que los demandantes fueran entregados a las autoridades de Uzbekistán el 27 de marzo de 1999. Posteriormente, el Tribunal Supremo de la República de Uzbekistán los declaró culpables por los hechos de los

². Esta es la primera vez que el Tribunal sostuvo que una deportación conllevaría la violación del artículo 6 (derecho a un juicio justo) del Convenio.

cuales habían sido acusados, y fueron condenados a penas de prisión de 20 y 11 años respectivamente.

A la vista del material puesto en conocimiento del Tribunal, este declaró no poder concluir que hubo, en la fecha en la cual los demandantes fueron extraditados, motivos suficientes para creer que corrían un riesgo real de tratos contrarios al **artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Por lo tanto **no encontró ninguna infracción** de esta disposición. El Tribunal también consideró que por no cumplir con las medidas provisionales indicadas en el **artículo 39** de su Reglamento, Turquía **no cumplió con sus obligaciones** con arreglo al **artículo 34** (efectivo derecho de petición individual) del Convenio.

Ben Khemais c. Italia

24 de febrero de 2009

Condenado a una pena de prisión de 10 años por pertenecer a una organización terrorista en Túnez, el solicitante fue transferido a dicho país por su participación en actividades llevadas a cabo por extremistas islámicos. Aunque en marzo de 2007, de conformidad con el artículo 39 (medidas cautelares) de su Reglamento, el Tribunal había indicado al gobierno italiano suspender la deportación del demandante en espera de una decisión sobre el fondo del asunto, en el interés de las partes y para el buen desarrollo del proceso, la persona fue expulsada a Túnez en junio de 2008.

El Tribunal consideró **que se había violado el artículo 3** (prohibición de la tortura y tratos inhumanos y degradantes) del Convenio, por la expulsión del demandante a Túnez. También encontró **que se había violado el artículo 34** (derecho de petición individual) del Convenio, ante el incumplimiento por Italia de la medida provisional indicada en el artículo 39 del Reglamento del Tribunal.

Ver también: **Trabelsi c. Italia**, sentencia de 13 abril de 2010; **Toumi c. Italia**, sentencia de 5 abril de 2011; y **Mannai c. Italia**, sentencia de 27 marzo de 2012.

Labsi c. Eslovaquia

15 de mayo de 2012

Este asunto concernía la deportación de un ciudadano argelino de territorio eslovaco tras verse rechazada su solicitud de asilo, por haber sido declarado culpable de participación en la preparación de un acto terrorista en Francia. El solicitante fue deportado a Argelia en abril de 2010 a pesar del hecho de que en 2008, el Tribunal, en virtud del artículo 39 de su Reglamento, comunicó al Gobierno eslovaco una medida cautelar por la cual el solicitante no debía ser extraditado a Argelia hasta que el Tribunal Constitucional eslovaco acordara el resultado final de su procedimiento de asilo.

El Tribunal consideró que se habían violado **el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), **artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) y **el artículo 34** (derecho de petición individual) del Convenio. El Tribunal enfatizó el hecho de que, en el momento de los hechos, las personas condenadas por actos de terrorismo fueron expuestas a riesgos graves de malos tratos en Argelia y que la deportación del demandante, haciendo caso omiso de la medida cautelar solicitada por el Tribunal, impidió que su queja se pudiera examinar y considerar debidamente.

Trabelsi c. Bélgica

4 de septiembre de 2014

En este caso se trataba la extradición realizada, a pesar de la indicación del Tribunal de una medida cautelar con arreglo al artículo 39 de su Reglamento, de un nacional tunecino de Bélgica a Estados Unidos, donde era perseguido por ser el responsable de una serie de delitos terroristas bajo pena de cadena perpetua.

El Tribunal sostuvo que la extradición del demandante a Estados Unidos había **violado el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Consideró que la pena a cadena perpetua interpuesta al demandante en Estados Unidos era no revisable, ya que la ley estadounidense no proporciona ningún mecanismo para la revisión de este tipo de sanciones, y que por lo tanto es contraria a las disposiciones del artículo 3. El Tribunal también consideró **que se violaba el artículo 34** (derecho de petición individual) del Convenio: el incumplimiento por el Estado belga de las medidas

cautelares indicadas desembocó en una falta de garantías de los derechos protegidos por el artículo 3 del Convenio, que el solicitante había intentado defender mediante la introducción de su demanda ante el Tribunal y del artículo 34 al infringir su derecho de petición individual.

Cuestiones relativas al artículo 5 (derecho a la libertad y la seguridad) del Convenio

Existencia de una sospecha fundada (art. 5 § 1 c))

El artículo 5 (derecho a la libertad y la seguridad) del Convenio no permite detener a un individuo para un interrogatorio con el único propósito de recopilar información (debe existir la intención, al menos en principio, de presentar cargos).

Fox, Campbell y Hartley c. Reino Unido

30 de agosto de 1990

Los demandantes fueron detenidos en Irlanda del norte por un oficial que ejercía su poder amparado por una ley (abolida posteriormente) que permitía mantener en detención policial durante 72 horas a cualquier persona considerada sospechosa de terrorismo.

"El Tribunal estimó la **violación del artículo 5, § 1** (derecho a la libertad y la seguridad) del Convenio, argumentando que las evidencias no eran suficientes para demostrar objetivamente la existencia de sospechas razonadas" que motivasen las detenciones.

Murray c. Reino Unido

28 octubre 1994

La primera demandante había sido detenida tras ser acusada por recaudar fondos para la restauración Provisional del Ejército Republicano Irlandés (IRA).

En ambos casos, el Tribunal **no estimó que se hubiera violado el artículo 5 § 1** (derecho a la libertad y seguridad) del Convenio, considerando que la detención de los demandantes, sospechosos de delitos de terrorismo, se enmarcaba dentro de las operaciones planeadas a tal efecto y estaba basada en pruebas o información relativa a las actividades terroristas, así como motivada por una "sospecha verdadera basada en razones convincentes".

O'Hara c. Reino Unido

16 octubre 2001

El demandante, un miembro destacado del Sinn Fein, fue detenido bajo sospecha de haber participado en un asesinato cometido por el IRA.

Detención por tiempo indefinido

A. y otros c. Reino Unido (nº 3455/05)

19 de febrero de 2009 (Gran Sala)

Los 11 demandantes alegaron haber sido detenidos en régimen de alta seguridad en virtud de una disposición legal que permitía las detenciones indefinidas de extranjeros que el Ministro del Interior considerara sospechosos de participar en actividades terroristas.

El Tribunal sostuvo que la situación vivida por los demandantes durante su detención no había alcanzado el umbral necesario para ser considerado un tratamiento inhumano o degradante en virtud del **artículo 3** del Convenio.

Concluyó sin embargo que sí se había violado el **artículo 5 § 1** (derecho a la libertad y la seguridad) del Convenio, en relación con todos los demandantes a excepción de dos de ellos, quienes decidieron abandonar el Reino Unido, sin encontrar obstáculos para ello, ya que no habían sido detenidos con vistas a ser expulsados y también porque la Cámara de los Lores constató que las medidas por las cuales se podía detener a sospechosos de terrorismo durante un período indefinido habían supuesto una discriminación injustificada entre los británicos y extranjeros.

El Tribunal concluyó en este caso que se violaba también el **artículo 5 § 4** (derecho a que un órgano judicial se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de la detención) del Convenio en relación con cuatro de los demandantes, por no haber podido recurrir de

manera efectiva las denuncias contra ellos, así como **el artículo 5 § 5**, en referencia a todos los solicitantes, con la excepción de los dos que habían decidido abandonar el Reino Unido, relativo al derecho a obtener una indemnización por las infracciones mencionadas.

Derecho a ser inmediatamente llevado ante un juez o un magistrado habilitado por ley para ejercer funciones judiciales (art. 5 § 3)

Toda persona detenida debe ser lo antes posible llevada ante un juez u otro magistrado habilitado. El plazo comienza a correr desde el momento del arresto.

Brogan y otros c. Reino Unido

29 noviembre 1988

Los cuatro demandantes, condenados por actos terroristas, fueron arrestados por la policía en Irlanda del Norte y, después de haber sido interrogados durante periodos que iban de los cuatro días y seis horas a seis días y dieciséis horas y media, fueron liberados sin haber sido acusados ni llevados delante de un magistrado.

El Tribunal concluyó que se había violado **el artículo 5 § 3** (derechos a la libertad y la seguridad) del Convenio, al considerar que no es posible que un plazo de cuatro días y seis horas sea considerado conforme con las exigencias de celeridad de las actuaciones que establece dicho artículo.

Brannigan y McBride c. Reino Unido

25 de mayo de 1993

En este asunto, los dos demandantes, presuntos miembros del IRA, fueron arrestados por la policía de Irlanda del Norte y mantenidos en detención policial durante seis días, catorce horas, treinta minutos y cuatro días, seis horas, veinticinco minutos respectivamente. Alegaron no haber sido conducidos delante de un juez con anterioridad a tales periodos de tiempo.

El Tribunal ha concluido que **no se violaba el artículo 5 § 3** (derecho a la libertad y la seguridad) del Convenio. La detención de los dos demandantes durante periodos más prolongados a los establecidos por el Convenio para acudir delante de un juez es contraria al artículo 5 § 3 de acuerdo con el caso *Brogan y otros* (ver más arriba), pero sin embargo, en este caso, no fue considerada contraria al Convenio, ya que el Reino Unido había efectuado una derogación válida en virtud del artículo 15 del Convenio, motivada por el estado de emergencia (ver página 1).

Derecho de ser juzgado en un plazo razonable (art. 5 § 3)

Berasategi c. Francia, Esparza Luri c. Francia, Guimon Ep. Esparza c. Francia, Saqarzazu c. Francia y Soria Valderrama c. Francia

26 de enero de 2012

Los cinco casos arriba señalados hacen referencia a la duración de la detención provisional, en varias ocasiones prolongada, de detenidos acusados de pertenecer a la organización terrorista ETA.

El Tribunal ha estimado en los cinco casos **que se violaba el artículo 5 § 3** (derecho a ser juzgado en un plazo razonable) del Convenio. Teniendo en cuenta que un periodo de detención provisional entre cuatro años y ocho meses y cinco años y diez meses parece *prima facie* irrazonable, éste debe ir siempre acompañado de justificaciones particularmente convincentes. Por lo tanto, teniendo en cuenta el material en su poder, el Tribunal considera que las autoridades judiciales no actuaron en este caso con toda la celeridad necesaria al respecto.

Derecho a obtener un pronunciamiento sin demora sobre la legalidad de la detención (art. 5 § 4)

M.S. c. Bélgica (n° 50012/08)

31 de enero de 2012

Este caso versaba sobre la prolongación del período de detención de un nacional iraquí sospechoso de tener vínculos con Al-Qaeda. La persona en cuestión había cumplido

plenamente su pena, pero continuó detenido en espera de su expulsión del territorio belga. El demandante alega que su devolución a Irak vulneró el artículo 3 (prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes) del Convenio. También afirmó que su primer período de detención en aislamiento desde octubre de 2007 hasta marzo de 2009, así como su segundo período de detención en aislamiento desde abril de 2010 hasta su vuelta a Irak, en octubre de 2010, fueron arbitrarios, sin la debida celeridad que garantizase la plena legalidad de su detención.

En relación con el primer período de detención, el Tribunal consideró que el demandante no se había beneficiado del derecho de poder obtener una decisión suficientemente rápida sobre la legalidad de su detención, y por ello concluye que se ha violado **el artículo 5 § 4 del Convenio**. El Tribunal también determinó que se violó **el artículo 5 § 1** (derecho a la libertad y la seguridad) del Convenio, como consecuencia del primer período de detención en aislamiento desde mayo de 2008 hasta el 4 de marzo de 2009, del ingreso del demandante en el centro de internamiento el 2 de abril de 2010 y, por último, de las medidas para prorrogar su detención más allá del 24 de agosto de 2010. Con respecto a la queja del demandante sobre el artículo 3 del Convenio, el Tribunal recordó que dicho artículo prohíbe en términos absolutos la tortura y el castigo y los tratamientos inhumanos, independientemente de las acciones de la persona interesada y aún en las circunstancias más difíciles, como puede ser la lucha contra el terrorismo. En las circunstancias del caso, concluyó que se violó el **artículo 3 del Convenio** por el traslado a Irak del demandante.

Cuestiones relativas al artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio

Heaney et McGuinness c. Irlanda

21 de diciembre de 2000

Los dos demandantes fueron arrestados como sospechosos de delitos graves de terrorismo. Después de ser informados de su derecho a permanecer en silencio, los policías les exigieron, en virtud del artículo 52 de la ley de 1939 de infracciones contra el Estado, que proporcionasen detalles sobre sus desplazamientos en el momento de las infracciones en cuestión.

Los demandantes alegaron que dicha disposición contraviene sus derechos a guardar silencio y a no auto inculparse, e invierte el principio de presunción de inocencia.

El Tribunal concluyó que se habían violado los **artículos 6 § 1** (derecho a un proceso equitativo) y **el 6 § 2** (presunción de inocencia) del Convenio. El Tribunal estimó que las excepciones de seguridad y de orden público que invocó el gobierno irlandés no pueden justificar una disposición que no reconoce el derecho de los demandantes a permanecer en silencio, o a no contribuir a su propia incriminación, como garantiza el artículo 6 § 1 del Convenio. Además, teniendo en cuenta la estrecha conexión, en este contexto, entre tal derecho y la presunción de inocencia garantizada por el artículo 6 § 2, el Tribunal también encuentra infringida ésta disposición.

Salduz c. Turquía

27 de noviembre de 2008 (Gran Sala)

Condenado por haber participado en una manifestación ilegal como apoyo al jefe en prisión de PKK, el demandante – menor en el momento de los hechos – fue arrestado y acusado de haber colocado ilegalmente una pancarta sobre un puente. Posteriormente, fue condenado por haber prestado ayuda y asistencia al PKK. El caso concernía la restricción al derecho del demandante de tener acceso a un abogado durante la detención policial, por una infracción competencia de los tribunales de seguridad del Estado, independientemente de la edad del demandante.

El Tribunal concluyó que en este caso se violaba el **artículo 6 § 3 c)** (derecho a la asistencia de un abogado) **junto con el artículo 6 § 1** (derecho a un proceso equitativo) del Convenio, en base al hecho de que el demandante no pudo tener acceso a la asistencia de un abogado durante su detención policial.

El Haski c. Bélgica

25 de septiembre de 2012

Este caso versa sobre la detención y posterior condena de un nacional marroquí por participar en las actividades de un grupo terrorista. El demandante denuncia un atentado contra su derecho a un proceso equitativo, por el hecho de que ciertas declaraciones utilizadas en su contra fueron obtenidas en Marruecos con tratamientos contrarios al artículo 3 (prohibición de la tortura, de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

El Tribunal concluyó que se había violado el artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio. Contrariamente a las declaraciones del gobierno belga, el Tribunal ha considerado que las circunstancias en las que fue obtenida la información y los datos relevantes bastan para demostrar que existía un riesgo real de que tal información fuera obtenida mediante un trato contrario al artículo 3 del Convenio y, por tanto, deberían haber sido rechazadas por el juez de lo penal. El artículo 6 del Convenio impone a las jurisdicciones internas no utilizar estas pruebas, salvo en los casos en los que se pueda asegurar plenamente que las pruebas no fueron obtenidas de una manera contraria al artículo 3. Sin embargo, el Tribunal de Apelación se limitó a señalar que el demandante no había aportado ningún elemento concreto capaz de hacer surgir una duda razonable con respecto a la prueba.

Demandas pendientes

Ibrahim, Mohammed y Omar c. Reino Unido (n^{os} 50541/08, 50571/08 y 50573/08)

Demandas declaradas parcialmente admisibles y comunicadas al gobierno británico el 22 de mayo de 2012

Los demandantes fueron arrestados y juzgados por haber intentado el 21 de julio de 2005 hacer explotar una bomba en pleno centro de Londres. Estos alegan que se admitieron pruebas obtenidas en interrogatorios llevados a cabo después de la detención, sin que hubieran podido aún haber hablado con sus abogados.

El Tribunal ha comunicado la demanda al gobierno británico, y le ha formulado las pertinentes preguntas en base al artículo 6 §§ 1 et 3 c) (derecho a un proceso equitativo) del Convenio.

Gulamhussein y Tariq c. Reino Unido (n^{os} 46538/11 et 3960/12)

Demandas comunicadas al gobierno británico el 7 de mayo de 2012

Los demandantes fueron despedidos de sus empleos en el Ministerio del Interior por ser sospechosos de mantener vínculos con actividades terroristas.

Una vez que denunciaron sus despidos, sólo una pequeña parte limitada de información les fue proporcionada, y el Tribunal del trabajo (*Employment Tribunal*) recurrió a un procedimiento especial contra el segundo demandante. Los demandantes alegan que el proceso ante el tribunal del trabajo ha vulnerado el principio de igualdad de armas, su derecho a un proceso contradictorio y a una decisión motivada.

El Tribunal ha comunicado el recurso al gobierno británico y le ha formulado las preguntas pertinentes en base al artículo 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio.

Cuestiones relativas al artículo 7 (no hay pena sin ley) del Convenio

Del Río Prada c. España

21 de octubre de 2013 (Gran Sala)

Este asunto se refería a la postergación de la fecha de puesta en libertad de la demandante, condenada por delitos de terrorismo, debido a la aplicación de una nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo español - llamada '*doctrina Parot*' - desarrollada después de la condena de la demandante. La demandante expresó que el efecto retroactivo de tal jurisprudencia alargó en nueve años su condena, cuando la misma ya había sido determinada con anterioridad a la aparición de dicha jurisprudencia. También

alegó haber sido detenida sin las correctas exigencias formales y las adecuadas vías legales.

El Tribunal ha concluido que se había violado el **artículo 7** (no hay pena sin ley) del Convenio. Añadió que desde el 3 de julio de 2008, la demandante fue objeto de una detención irregular, lo cual suponía una **violación el artículo 5 § 1** (derecho a la libertad y la seguridad) del Convenio. Además, según el artículo **46** (fuerza obligatoria y ejecución de la sentencia) del Convenio, el Tribunal concluyó que España debía asegurar la puesta en libertad de la demandante en el menor plazo posible.

El Tribunal confirmó que la demandante no podía saber ni prever el cambio jurisprudencial que llevó a cabo Tribunal Supremo español en febrero de 2006, y mucho menos que este cambio le sería aplicado, suponiéndole nueve años mas de privación de libertad, pasando de una puesta en libertad prevista inicialmente para el 2 de julio de 2008, a una fecha posterior de 27 de junio de 2017.

La demandante había quedado sujeta, por lo tanto, a cumplir una pena superior a la que inicialmente se le impuso conforme al sistema jurídico español vigente en el momento de su condena. Es por ello que el Tribunal solicitó a las autoridades españolas pertinentes su puesta en libertad con la mayor brevedad posible.

Cuestiones relativas al artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio

Sabanchiyeva y otros c. Rusia

6 de junio de 2013

Este asunto trata sobre la negativa de las autoridades rusas de entregar los cadáveres de presuntos terroristas a sus familiares. Los demandantes alegaron que las autoridades se habían negado a devolverles los restos de sus seres queridos, basándose para ello en la legislación vigente aplicable al terrorismo.

El Tribunal observa una doble vulneración del Convenio: Por un lado, del **artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y, por otro, del **artículo 13** (derecho a un recurso efectivo).

Rechazando sistemáticamente las reclamaciones de los cuerpos de sus seres queridos por las familias afectadas, las autoridades rusas no habían llevado a cabo un justo equilibrio entre, por un lado, evitar los posibles disturbios públicos que podrían ocurrir durante el funeral, en cuanto a las posibles reacciones de los familiares de las víctimas del terrorismo y, por otro lado, el derecho de los demandantes a sus últimos respetos a sus fallecidos por asistir a su funeral y poder darles sepultura. El Tribunal, a pesar de ser consciente de las dificultades que plantea el terrorismo a los Estados en la actualidad, consideró que el rechazo sistemático de las peticiones para el retorno de los cuerpos a las familias era contrario a la obligación de las autoridades de tomar en cuenta la situación personal de cada uno de los fallecidos y sus seres queridos.

El Tribunal culpó a las autoridades rusas de no realizar un examen individual de las solicitudes por los demandantes, por lo que su decisión parecía haber tenido como finalidad castigarlos por los actos terroristas cometidos por sus parientes difuntos. Por último, el Tribunal consideró que no se habían violado los artículos **3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), con respecto a las condiciones en que los cuerpos de los familiares de los solicitantes habían sido almacenados para su identificación, ni **38 § 1**) del Convenio (obligación de presentar toda la información necesaria para el examen del caso).

*Ver también: **Abdulayeva c. Rusia**, **Kushtova y otros c. Rusia**, **Arkhestov y otros c. Rusia** y **Zalov y Khakulova c. Rusia**, sentencias de 16 de enero de 2014.*

Las víctimas de actos terroristas

Los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas bajo su jurisdicción con respecto a los actos terroristas³.

Cuestiones relativas al artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio

Finogenov y otros c. Rusia

20 de diciembre de 2011

Este caso tuvo lugar en octubre de 2002, en el teatro de Moscú « Dubrovka », cuando unos separatistas chechenos tomaron el edificio. En este caso, se decidió incapacitar a los terroristas y liberar a los rehenes utilizando un gas.

El Tribunal concluyó **que no se había violado el artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio en cuanto a la decisión de resolver el conflicto utilizando la fuerza a través de un gas. En cambio, consideró que sí se vulneró **el artículo 2** (derecho a la vida), por la mala organización respecto a la planificación y la puesta en marcha del rescate, así como por la ineficacia de las investigaciones llevadas a cabo sobre las denuncias de negligencia de las autoridades en la planificación y puesta en marcha de la operación, además de por la falta de asistencia médica a los rehenes.

Demanda pendiente

Tagayeva y otros c. Rusia (n° 26562/07)

Demanda comunicada al gobierno ruso el 12 de abril de 2012

Este asunto trata el ataque terrorista que tuvo lugar en septiembre de 2004, cuando fue ocupado un colegio de Beslan, en Osetia del Norte (Rusia), tomando como rehenes a 330 civiles y 180 niños. Los demandantes alegan que el Estado no cumplió con su obligación de proteger a las víctimas contra el evidente riesgo que corrían sus vidas, sin haber tenido lugar ninguna investigación efectiva sobre los hechos. Denuncian a su vez que numerosos aspectos de la planificación, las negociaciones y las operaciones de liberación de los rehenes fueron claramente deficientes. Varios demandantes sostienen que los muertos fueron el resultado de un uso desproporcionado de la fuerza de las autoridades.

El 12 de abril de 2012 el Tribunal comunicó la demanda al gobierno ruso, así como le formuló las preguntas pertinentes en base a los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 6 (derecho a un juicio justo), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 10 (libertad de expresión) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

El 14 de octubre de 2014, tuvo lugar una vista en la Sala del Tribunal sobre este caso.

Cuestiones sobre el artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio.

Asociación SOS Attentats y de Boëry c. Francia

4 de octubre de 2006 (Gran Sala – decisión de admisibilidad)

La primera demandante es una asociación que reagrupa a víctimas del terrorismo. La hermana de la segunda demandante figuraba entre las 170 víctimas, muchas de ellas francesas, que perdieron la vida en el atentado terrorista perpetrado en 1989 contra el avión de la compañía francesa UTA, el cual explotó mientras sobrevolaba el desierto del Ténéré.

Bajo el artículo 6 § 1 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio, los demandantes sostienen que la sentencia del tribunal de casación francés reconociendo inmunidad de jurisdicción al coronel Gaddafi atentaba contra el derecho de acceso a un tribunal. Tras la introducción de la demanda un nuevo hecho llamó la atención del Tribunal: la firma el 9 de enero de 2004 de un acuerdo entre *la fundación mundial Gaddafi por las asociaciones caritativas*, los familiares de las víctimas y la Caja de Depósitos y

³. Ver las [Líneas directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo](#), adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de julio de 2002, I.

Consignaciones. Las familias de las 170 víctimas obtendrían un millón de dólares cada una a cambio de renunciar a ejercer toda acción civil o penal ante de cualquier tribunal francés o internacional con relación al asunto de la explosión del avión.

Correspondía al Tribunal determinar si, como sostuvo el gobierno francés, la firma del mencionado acuerdo de 2004 debía suponer el archivo de la demanda en aplicación del artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio.

La firma y los términos del citado acuerdo de 2004, así como el hecho de que la segunda demandante había obtenido un pronunciamiento positivo a su favor sobre la cuestión de responsabilidad de seis oficiales libaneses, fueron circunstancias que, tomadas en su conjunto, condujeron al Tribunal a considerar que no existía justificación que le permitiera continuar con el examen de tal recurso, basándose para ello en el **artículo 37 § 1 c)** del Convenio. Dado que no había ningún otro elemento que, en cuanto al respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio, justificara seguir con el examen de la demanda, el Tribunal decidió proceder a su archivo.

La prevención del terrorismo

Las medidas establecidas por los Estados para luchar contra el terrorismo deben respetar los derechos humanos y el principio del Estado de Derecho, excluyendo cualquier tipo de arbitrariedad así como todo trato discriminatorio o racista, y ser sometido a un control apropiado⁴.

Derecho a la vida y empleo de la fuerza por un Estado en defensa propia o de un tercero

El artículo 2 § 2 (derecho a la vida) del Convenio permite el uso de la fuerza en defensa propia solo cuando éste sea considerado "absolutamente necesario".

McCann y otros c. Reino Unido

27 de septiembre de 1995

Tres miembros del IRA provisional, sospechosos de llevar un dispositivo de control remoto para hacer detonar una bomba, fueron tiroteados en la calle por militares del SAS (servicio aéreo especial - *Special Air Service*) en Gibraltar. Los demandantes –los representantes de los fallecidos– argumentaron que la muerte de las personas interesadas, causada por los miembros de las fuerzas de seguridad, constituía una violación del artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio.

El Tribunal concluyó en el presente caso con la **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, ya que la operación podría haber sido preparada y controlada sin que fuera necesario matar a los sospechosos.

Demandas pendientes

Armani da Silva c. Reino Unido (nº 5878/08)

Demanda comunicada al gobierno británico el 28 de septiembre de 2010

El caso versa sobre la muerte de un nacional brasileño tiroteado por la policía en el metro de Londres. La persona en cuestión había sido identificada erróneamente como sospechosa de actos terroristas. El demandante, primo de la víctima, denunció ante el Tribunal la negativa de las autoridades a iniciar el juicio por la muerte de su primo.

El Tribunal comunicó la demanda al gobierno del Reino Unido, y formuló las preguntas a las partes en base al artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio.

Injerencias en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia

⁴. Ver las [Líneas directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo](#), adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de julio de 2002, I.II.

Klass y otros c. Alemania

6 de septiembre de 1978

En este caso los demandantes, cinco abogados alemanes, denuncian la legislación alemana por haber permitido a las autoridades vigilar sus comunicaciones telefónicas y correspondencia sin que tuvieran posteriormente la obligación de informarles de dichas acciones.

El Tribunal consideró que no se violaba el **artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio. Las sociedades democráticas amenazadas por formas muy complejas de espionaje y terrorismo, deben tener disposiciones legislativas con poderes de vigilancia encubierta en situaciones excepcionales, 'necesarias en una sociedad democrática', para la seguridad nacional o la defensa del orden y la prevención de delitos.

Icyer c. Turquía

12 de enero de 2006 (decisión sobre la admisibilidad)

Este caso trata sobre la cuestión de la efectividad de la demanda ante la Comisión creada en virtud de la Ley de Compensación por Daños Causados por Actos de Terrorismo. El demandante denunciaba, en virtud del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar y del domicilio) del Convenio y del artículo 1 del Protocolo n^o 1 (protección de la propiedad) del Convenio, la negativa de las autoridades a dejarlo regresar a su casa y a su tierra después de que fuera expulsado de su aldea a finales de 1994 bajo sospecha de haber realizado actividades terroristas en la región.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible**, debido a que ya no existía ningún impedimento para el solicitante para regresar a su pueblo. Además, también parecía que según la nueva ley de 27 de julio de 2004, el demandante podía acudir a la Comisión de compensación competente para reclamar una indemnización por los daños derivados de no haber tenido acceso a su propiedad.

Véanse también las decisiones sobre la admisibilidad del 28 de junio de 2011 en los casos **Akbayir y otros c. Turquía**, **Fidanten y otros c. Turquía**, **Bingölbali y 54 otros demandantes c. Turquía** y **Boğuş y 91 otros demandantes c. Turquía**.

Gillan y Quinton c. Reino Unido

12 de enero de 2010

En este caso se analiza el poder conferido a la policía en el Reino Unido por los artículos 44-47 de la Ley contra el Terrorismo de 2000, para detener y perseguir individuos sin que exista una razón plausible para acusarles de haber cometido un ilícito.

El Tribunal concluyó en el presente caso que se violaba el **artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada). Se consideró que las facultades de autorización y confirmación, así como los poderes de detención y persecución, concedidos por los artículos 44 y 45 de la ley del 2000 no estaban suficientemente delimitados ni se acompañaban de salvaguardias legales adecuadas contra un posible abuso. Por lo tanto, dichos poderes no se ejercieron "de acuerdo con la ley".

Nada c. Suiza

12 de septiembre de 2012 (Gran Sala)

La Ordenanza Federal suiza sobre los Talibanes, adoptada en virtud de varias resoluciones del Consejo de seguridad de la ONU, tenía como finalidad impedir que el demandante, un ciudadano de Egipto, pudiera entrar en Suiza o transitar por el país, por encontrarse su nombre en la lista del Comité de las Naciones Unidas anexa a las resoluciones del Consejo de seguridad, que identificaba a las personas condenadas por haber sido miembros de los talibanes o de Al-Qaida.

Sin embargo, el demandante residió en un enclave italiano de unos 1,6 km², rodeado por el cantón suizo de Ticino y separado de territorio italiano por un lago. Afirmó que esta prohibición le impedía por un lado salir del enclave para poder ver a sus amigos y familiares y, en segundo lugar, recibir atención médica adecuada para sus problemas de salud. Se quejó también de la dificultad encontrada para retirar su nombre de la lista, a pesar de que los investigadores suizos acabaron concluyendo con que las acusaciones dirigidas contra él fueron infundadas.

El Tribunal consideró que se había violado el **artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio y **el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) tomada conjuntamente con el artículo 8. Si bien es cierto que Suiza no puede negar el carácter vinculante de las resoluciones del Consejo de seguridad, no lo es menos el hecho de que debería haber tomado todas las medidas posibles para adaptar el régimen de sanciones a la situación particular del demandante.

Además, el solicitante no tenía a su disposición ninguna forma ni medio eficaz de poder solicitar el retiro de su nombre de tal lista y, por lo tanto, de remediar las consiguientes vulneraciones de sus derechos. Finalmente, el Tribunal declaró **inadmisible** la denuncia del solicitante en virtud del **artículo 5** (derecho a la libertad y la seguridad) del Convenio, concluyendo así que el interesado no había sido "privado de su libertad" en lo que respecta al artículo 5 § 1 por la prohibición de entrada y tránsito en Suiza.

Cuestiones relativas a la libertad de expresión

Purcell y otros c. Irlanda

16 de abril de 1991 (decisión de la Comisión Europea de derechos humanos⁵)

Brind y otros c. Reino Unido

9 de mayo de 1994 (decisión) de la Comisión)

En estos dos casos, los demandantes se quejaban, en virtud del artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio, de la existencia de directivas/órdenes que restringen la difusión de entrevistas así como el registro e información de las mismas por una persona que representa o apoya a organizaciones como el IRA.

La Comisión consideró estas demandas **inadmisibles**. En el primer caso, estimó que la restricción estuvo motivada por un objetivo legítimo, es decir, la defensa del orden y la prevención de la delincuencia; en el segundo, consideró que la obligación de utilizar un actor de doblaje para difundir las entrevistas constituye una interferencia limitada en el ejercicio de los derechos de los demandantes, interferencias que no pueden considerarse desproporcionadas en relación con la finalidad perseguida.

Asociación Ekin c. Francia

17 de julio de 2001

Este asunto hace referencia a la prohibición de difusión de una obra sobre la cultura vasca.

El Tribunal concluyó que se había violado **el artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. Observando que no hay nada en el contenido del libro que pareciera incitar a la violencia o el separatismo, consideró que la injerencia sufrida por la asociación demandante en el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación no era "necesaria en una sociedad democrática".

Falakaoğlu y Saygılı c. Turquía

19 de diciembre de 2006

En este caso, los solicitantes se quejaron de su condena penal, en virtud de la ley relativa a la lucha contra el terrorismo, por haber publicado en la prensa artículos que presentaban a agentes estatales como objetivos para las organizaciones terroristas.

El Tribunal consideró que se había violado **el artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. Creyendo que los argumentos aceptados por los tribunales turcos no podían considerarse en sí mismos como suficientes para justificar la injerencia en el derecho de los demandantes a la libertad de expresión, estimó que las penas impuestas a los demandantes fueron desproporcionadas en relación con su propósito y, por tanto, no "necesarias en una sociedad democrática".

⁵. La Comisión Europea de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, de julio 1954 a octubre 1999, es un organismo que, junto con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa, controlaba el cumplimiento por los Estados contratantes de las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Comisión fue suprimida cuando el Tribunal se hizo permanente el 1 de noviembre de 1998.

Ver también : [Bayar y Gürbüz c. Turquía](#), sentencia de 27 noviembre de 2012 ; [Belek y Özkurt c. Turquía](#), sentencia de 13 de julio de 2013 ; [Belek y Özkurt c. Turquía \(nº 2\)](#), [Belek y Özkurt c. Turquía \(nº 3\)](#), [Belek y Özkurt c. Turquía \(nº 4\)](#), [Belek y Özkurt c. Turquía \(nº 5\)](#), [Belek y Özkurt c. Turquía \(nº 6\)](#) y [Belek y Özkurt c. Turquía \(nº 7\)](#), sentencias de 17 de junio de 2014.

[Leroy c. Francia](#)

2 de octubre de 2008

El solicitante, un caricaturista, expresó su insatisfacción por la pena interpuesta contra su persona, acusado de hacer apología del terrorismo tras la publicación de una caricatura relacionada con los ataques del 11 de septiembre de 2001.

El Tribunal consideró que **no se había violado el artículo 10** (derecho a la libertad de expresión) del Convenio. Dado el carácter moderado de la pena a la que había sido condenado el solicitante y el contexto en el cual se publicó la historieta controvertida, el Tribunal considera que las medidas adoptadas contra el demandante no fueron desproporcionadas en relación con el objetivo legítimo perseguido.

[Ürper y otros c. Turquía](#)

20 de octubre de 2009

En este caso los demandantes denunciaron la suspensión de la publicación y difusión de sus periódicos, por ser considerados como un medio propagandístico en favor de una organización terrorista.

El Tribunal consideró que se había violado el artículo 10 (libertad de expresión) del Convenio. Estimó que las medidas llevadas a cabo por las autoridades tucas podían haber sido menos drásticas, como confiscar las copias de los periódicos o restringir la publicación de artículos específicos. Suspendiendo la publicación de todos los periódicos en su totalidad, aunque solo sea por un breve periodo de tiempo, supone una limitación injustificada del rol indispensable de "perro guardián" que juega la prensa en una sociedad democrática.

Ver también : [Turgay y otros c. Turquía](#), sentencia de 15 de junio de 2010 ; [Gözel y Özer c. Turquía](#), sentencia de 6 de julio de 2010 ; [Aslan y Sezen c. Turquía](#) y [Aslan y Sezen c. Turquía \(nº 2\)](#), sentencias de 17 junio de 2014.

Disolución de partidos políticos

[Caso Partido Comunista unificado de Turquía y otros c. Turquía](#)

30 de enero de 1998

Este caso trata la disolución del partido comunista de Turquía ("el TBKP") y la prohibición a sus líderes de ejercer funciones análogas en cualquier otro partido político.

El Tribunal consideró que en este caso se había violado **el artículo 11** (libertad de reunión y de asociación) del Convenio, ya que la disolución de tal partido no era "necesaria en una sociedad democrática", señalando en particular que no había ningún indicio de que el TBKP tuviera parte de responsabilidad en los problemas que supone el terrorismo en Turquía.

Ver también: [Caso Partido socialista y otros c. Turquía](#), sentencia de 25 de mayo de 1999 ; [Caso Partido de la libertad y de la democracia \(ÖZDEP\) c. Turquía](#), sentencia (Gran Sala) de 8 diciembre de 1999 ; [Yazar y otros c. Turquía](#), sentencia de 9 de abril de 2002.

[Herri Batasuna y Batasuna c. España, Etxebarria y otros c. España y Herriarren Zerrenda c. España](#)

30 de junio de 2009

El primer caso se refiere a la disolución de los partidos políticos "Herri Batasuna" y "Batasuna". Los demandantes se quejaron del carácter inaccesible e imprevisible de una ley orgánica de partidos políticos, aprobada por el Parlamento español en 2002, así como la aplicación retroactiva de la ley y la ausencia de un objetivo legítimo, al considerar que la medida tomada contra ellos no podía considerarse necesaria en una sociedad democrática de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

El Tribunal consideró en este caso que no se vulneraba **el artículo 11** (libertad de reunión y de asociación) del Convenio. Respecto a la proporcionalidad de la disolución, el hecho de que los partidos políticos en cuestión fueran contrarios a lo que debe entenderse por 'sociedad democrática', suponiendo un considerable peligro para la misma, llevó al Tribunal a estimar que la sanción impuesta a los demandantes fue proporcionada con respecto al objetivo legítimo perseguido en virtud del artículo 11 § 2 del Convenio.

El segundo y tercer caso analizan la prohibición impuesta a los demandantes para que pudieran participar en las elecciones, debido a las actividades llevadas a cabo en los partidos políticos declarados ilegales y disueltos. En el segundo caso, los demandantes alegaron haber sido privados de la posibilidad de presentarse a las elecciones al Parlamento de Navarra y representar a sus votantes, dificultando la libre expresión de la opinión de los votantes en la elección de la legislatura; en el tercer caso, el demandante denunció la anulación de su candidatura en las elecciones al Parlamento Europeo, y el hecho de que se le hubiera prohibido presentarse a las elecciones al Parlamento Europeo y representar a sus votantes.

Estimando que las restricciones habían sido proporcionales al objetivo legítimo perseguido y, que en ausencia de arbitrariedad, estas no infringían la libre expresión de la opinión del pueblo, el Tribunal concluyó en ambos casos que no se violaba el **artículo 3** del **Protocolo nº 1** (derecho a elecciones libres) del Convenio. Asimismo, concluyó en ambos casos, **no se violaban los artículos 10** (libertad de expresión) y **13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.
